

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-167/2019

ACTOR: NICOLÁS ENRIQUE
FERIA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Nicolás Enrique Feria Romero ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, contra el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDC/319/2018 que le impuso al Presidente Municipal una multa de cien Unidades de Medida y Actualización por el incumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, y lo apercibió con una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de no cumplir con lo ordenado, respecto del pago de dietas a Ave

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

María Leyva López, como Regidora de Asuntos Indígenas de dicho municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que el Tribunal Electoral local actuó apegado a derecho al imponer la multa controvertida, de manera individual al Presidente Municipal, al advertir el incumplimiento de su sentencia, emitida en el expediente JDC/319/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, Ave María Leyva López, con carácter de Regidora de Asuntos Indígenas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos actos del Ayuntamiento que, desde su perspectiva, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.
- 2. Sentencia local.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el juicio referido en el párrafo anterior, en la que ordenó al Presidente Municipal, como responsable, el pago de la cantidad de **\$37,500.00** (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) a favor de la actora por concepto de dietas que se le adeudaban.
- 3.** Para cumplir lo anterior, otorgó al citado Presidente Municipal el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.
- 4. Juicio electoral.** El tres de junio de dos mil diecinueve, inconformes con lo anterior, Nicolás Enrique Feria Romero e Ismael Zeferino Estévez Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento interpusieron juicio electoral, el cual fue registrado bajo la clave alfanumérica SX-JE-113/2019 y resuelto el trece de junio del presente año en el sentido de desechar de plano la demanda.
- 5. Acuerdo de incumplimiento.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el juicio JDC/319/2018, en el que, al advertir que

transcurrió el plazo concedido al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, le impuso amonestación y le apercibió de imponerle otra medida de apremio consistente en cien Unidades de Medida y Actualización en caso de incumplimiento; asimismo, requirió nuevamente al Presidente Municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, realizara el pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López.²

6. Acuerdo impugnado. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió un nuevo acuerdo plenario en el expediente del juicio ciudadano local antes precisado, en el que, al advertir que transcurrió el plazo concedido al Presidente Municipal sin que diera cumplimiento a lo ordenado, le hizo efectivo el apercibimiento e impuso multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

7. Asimismo, requirió nuevamente al Presidente Municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, realizara el pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López, con el apercibimiento de imponerle una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de incumplimiento.

8. Notificación del acto impugnado. El uno de agosto de dos mil diecinueve se notificó a la parte actora el acuerdo en mención.³

² Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Regional en la sentencia emitida el pasado primero de agosto en el expediente SX-JE-160/2019.

³ Consultable en la foja 60 del expediente en que se actúa.

II. Del trámite y sustanciación

9. Demanda. El siete de agosto de este año, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El dieciséis de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relativas al juicio que fueron remitidas por la autoridad responsable.

11. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-167/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación y requerimiento. El diecinueve de agosto posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y requerir diversa documentación al tribunal responsable.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable que determinó procedente el pago de dietas en favor de una regidora del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, y **b) por territorio**, ya que, por geografía política, el Estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

21. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el uno de

⁵ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

agosto, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral local el siete de agosto de siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción, al no estar vinculado el asunto a algún proceso electoral.

22. Legitimación e interés jurídico. El Presidente Municipal, quien signa la demanda, está legitimado para controvertir el acuerdo plenario de veintiséis de julio del presente, emitido por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC/319/2018.

23. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁷, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁸.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22,

24. En el caso, el Presidente Municipal de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario mencionado pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues según su dicho, en el referido proveído se le impone una multa, y se le apercibe que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá una multa mayor, lo cual señala contrario a sus intereses personales, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

25. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables⁹.

TERCERO. Estudio de fondo

26. Pretensión y causa de pedir.

27. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, le sea retirada la multa impuesta, a fin de que se dicte una medida que no afecte de manera directa su economía personal.

i en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>.

⁹ En lo adelante Ley de Medios local.

28. Su causa de pedir radica en que la sanción impuesta por el Tribunal responsable resulta excesiva, sin haberse considerado su situación económica y que acreditó haber solicitado al Congreso del Estado de Oaxaca una partida extraordinaria o ampliación al presupuesto de egresos de 2019, para realizar el pago ordenado en la sentencia.

29. En razón de lo anterior, el actor sostiene que se le debe conceder un tiempo considerable para cumplir con la sentencia local, sin que se le impongan multas que afecten su economía personal, pues afirma que no existen recursos propios en el Ayuntamiento para atender lo ordenado.

30. De ahí que, el inconforme considera que se le impuso la multa cuando está haciendo las gestiones correspondientes para dar cumplimiento, motivo por el cual considera que hacerlo en los plazos que le otorga el Tribunal, incurriría en responsabilidades civil, penal, administrativa y política, ya que actuaría fuera de la legalidad al tratar de pagar una remuneración que no está debidamente presupuestada.

31. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte los siguientes motivos de agravios:

a. Indebida imposición de la multa por estar *sub iudice* el acuerdo de apercibimiento de ocho de julio.

b. Afectación directa a su vida personal por su baja solvencia económica.

c. Indebida aplicación de la multa con cien Unidades de Medida y Actualización de dos mil diecinueve.

d. Imposibilidad material para realizar de manera inmediata el cumplimiento.

32. Por tanto, esta Sala Regional considera que la cuestión por resolver radica esencialmente, en determinar si fue correcta la multa impuesta al actor por el Tribunal responsable, derivado del incumplimiento del acuerdo de ocho de julio; o bien, le asiste la razón al enjuiciante de que fue indebida.

Contexto de la controversia

33. Las conductas que dieron origen a la multa impuesta en el acuerdo ahora impugnado, se hicieron consistir en el incumplimiento por parte del Presidente Municipal al acuerdo de ocho de julio en que se le amonestó por incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local,¹⁰ en la cual se le ordenó en un plazo de cinco días hábiles para realizar el pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López, Regidora de Asuntos Indígenas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, y se le apercibió, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación.

34. El primero de agosto del año en curso, esta Sala Regional confirmó el acuerdo del pasado ocho de julio,¹¹ en virtud de que la amonestación individual impuesta al Presidente Municipal, derivó del incumplimiento a lo ordenado en la

¹⁰ Juicio ciudadano local JDC/319/2018, promovido por Ave María Leyva López, en su carácter de Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-160/2019.

referida sentencia local; asimismo, exhortó al Ayuntamiento para que diera cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, pues de no hacerlo, el referido órgano jurisdiccional local contaba con facultades para continuar imponiendo las medidas de apremio que estimara pertinentes, para hacer cumplir sus determinaciones.

35. En ese tenor, el pasado veintiséis de julio, el Tribunal responsable determinó que el presidente municipal no dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de julio, no obstante que fue debidamente notificado, toda vez que advirtió que había transcurrido en exceso el plazo que le concedió,¹² por lo que le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, imponiéndole una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.¹³

36. Asimismo, en el mencionado acuerdo el Tribunal requirió nuevamente al presidente municipal para que en un término de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a la sentencia del pasado veinticuatro de mayo, y le apercibió, que en caso de no cumplir con lo ordenado en ese acuerdo, se impondría una multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en el artículo 37, inciso b), de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹² El plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de julio del presente año, como se advierte en el acuerdo impugnado, localizable a fojas 57 a 59 del expediente en que se actúa, documental allegada a esta Instancia a requerimiento del Magistrado Instructor.

¹³ En el mencionado acuerdo se indica que se aplicó la Unidad de Medida y Actualización que equivale a ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, vigente en todo el país, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

37. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios:

a. Indebida imposición de la multa al estar *sub iudice* el acuerdo de amonestación y apercibimiento.

38. El agravio se estima **infundado**, debido a lo siguiente:

39. A juicio de esta Sala Regional el actor parte de una premisa errónea al considerar que el Tribunal responsable no debió haberle hecho efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la multa de cien Unidades de Medidas y Actualización, al estar *sub iudice* el acuerdo de ocho de julio por la impugnación que promovió en contra de este.

40. Lo anterior se considera así, toda vez que su manifestación no encuentra sustento en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

41. En efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

42. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de

impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

43. Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 6, apartado 2.¹⁴

44. De los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

45. Debido a lo anterior, resulta infundada la manifestación del actor de que no podía hacerse efectivo el apercibimiento al estar controvertida la legalidad del acuerdo que le impuso como medida de apremio la amonestación y le apercibió con imposición de la multa ahora controvertida en caso de incumplimiento, pues existe disposición expresa que impide que en materia electoral se actualicen efectos suspensivos.

46. De ahí lo **infundado** del agravio.

b. Afectación directa a su esfera personal por su baja solvencia económica.

47. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **infundado**.

¹⁴ Este artículo, en su apartado 2, dispone que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

48. El actor sostiene que, si bien su cargo es de remuneración, es insuficiente para garantizar una estabilidad económica, pues señala que sus dietas fueron fijadas bajo el principio de austeridad, y además, que no ejerce otro trabajo por el que obtenga un mayor ingreso económico.

49. En concepto del actor, la multa impuesta afecta de manera directa a su familia, pues señala que tiene una solvencia económica baja, por lo que, considera que lo correcto era hacer un estudio socioeconómico antes de imponerle una multa tan alta.

50. Debido a ello, señala que se debe revocar la multa por ser excesiva, y valorar si existe la disponibilidad de pagar, pues que manifiesta que se están realizando los mecanismos para cumplir con la sentencia, para lo cual, considera que se le debe brindar un tiempo considerable, a fin de terminar de generar esos mecanismos para el cumplimiento.

51. Como se señaló, a juicio de esta Sala Regional el agravio se considera infundado, en principio porque respecto a la alegación sobre la imposición del monto de la multa sin realizar un análisis de la situación socioeconómica del actor, a pesar de que la obligación se encuentra implícita en la redacción del artículo 39 de la Ley local, lo cierto es que el Tribunal responsable impuso la multa por el menor monto que contempla el artículo 37, por lo que al no imponer una sanción superior no era necesario que realizara mayor pronunciamiento.

52. En efecto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley local, la multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo¹⁵ vigente en la zona económica correspondiente es un medio de apremio que el Tribunal puede aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, al ser una tasa que fue razonada por el legislador local para ese objeto.

53. Ahora bien, del expediente se advierte que, desde el acuerdo del pasado ocho de julio, el Tribunal apercibió al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, con la imposición individual de una multa por cien Unidades de Medida y Actualización en caso de incumplir con el pago de las prestaciones adeudadas a la Regidora.

54. Así, al acreditarse para el Tribunal el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia y lo requerido en el acuerdo referido, se actualizó su facultad potestativa para hacer efectiva la advertencia realizada sobre la imposición de la multa.

55. En ese sentido, no era necesario que la responsable realizara mayor análisis, lo que se refuerza con la razón esencial de la jurisprudencia 2ª./J. 127/99,¹⁶ de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, al resultar aplicable *mutatis mutandi* al presente asunto.

¹⁵ Se deben entender como Unidades de Medida de Actualización derivado de lo dispuesto en el Transitorio Tercero del decreto de reforma a la Constitución Federal de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁶ Sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010813&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

56. Es importante precisar que el apercibimiento realizado abona a la legalidad del acto que hoy se reclama, toda vez que cumple con los requisitos mínimos que ha razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación¹⁷, como necesarios para la imposición de medidas de apremio conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- a. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

57. Extremos que se cumplen en el caso que se revisa, toda vez que el apercibimiento realizado el ocho de julio del año en curso, derivó del incumplimiento decretado en la sentencia del expediente local JDC/319/2018, que ordenó el pago de las prestaciones adeudadas a la actora de ese juicio.

58. Así, se estima que el Tribunal responsable actuó de manera correcta, ya que desde el apercibimiento de ocho de julio optó por el monto más bajo de la tasa que previene el código para la imposición de multas como medidas de apremio, reiteró el apercibimiento realizado en la sentencia local, y razonó las condiciones para hacerla efectiva en caso de incumplimiento.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=189438&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

59. por otra parte, el actor únicamente se limita a manifestar que se encuentra en un estado de insolvencia debido a sus bajos ingresos, pero no aporta elemento probatorio que evidencie esa situación de insolvencia que aduce, además que ni la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se adviertan referencias a algún medio de prueba que acrediten sus manifestaciones.

60. En efecto, el promovente estuvo en posibilidad haber aportado los medios de prueba que estimara pertinentes con los que se pudiera verificar el estado de insolvencia económica que refiere, tales como la nómina quincenal o mensual del ayuntamiento de la que se haga patente los ingresos que percibe como servidor público municipal; o el acuerdo del cabildo del que forma parte, en el que se haya determinado las remuneraciones de sus dietas bajo el principio de austeridad que aduce fue fijado; así como la constancia de deducciones del impuesto sobre la renta derivado de sus percepciones.

61. En consecuencia, al no probar sus afirmaciones, incumple con la carga procesal consistente en que el que afirma está obligado a probar, establecida en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

62. Además, del expediente no se advierte que haya planteado una supuesta insolvencia al tribunal responsable para que ello fuera considerado al momento imponerle la multa correspondiente, pues desde el acuerdo de apercibimiento se

le anunció la posible multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

63. A mayor abundamiento, la justificación de la medida (imponer la sanción y apercibir nuevamente con la imposición de una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización) deriva de la continuidad por parte del Presidente Municipal en la omisión de dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

64. Es decir, las correcciones disciplinarias y medidas de apremio adoptadas por la responsable en contra del actor, a efecto de constreñir a dicha autoridad al cumplimiento cabal de la sentencia, son aplicadas en base a la mencionada Ley Electoral Estatal, pues se ordenó al Presidente Municipal implementar medidas que reflejen el efectivo cumplimiento de la multicitada sentencia local.¹⁸

65. Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento a pesar de los apercibimientos, se estima correcto que el tribunal local hiciera efectivo el apercibimiento con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la mencionada Ley de Medios de Impugnación local.

66. En ese sentido, no le asiste la razón de que la multa de cien Unidades de Medida y Actualización resulte excesiva, ya

¹⁸ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia **31/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

que el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

67. Ahora bien, la mencionada Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 37 establece:

“Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

68. Como se puede advertir, las medidas establecidas en los incisos a) y b) son de ejecución determinada y se puede

ordenar hacerlas efectivas reiterando la exigencia de cumplimiento.

69. En ese tenor, la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento obligando a las personas a que las acaten a través de tales medios;¹⁹

70. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Electoral local al establecer la primera sanción por no haber entregado la cantidad por pago de dietas de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) ordenada en su sentencia, misma que aplicó al Presidente Municipal mediante acuerdo plenario de ocho de julio, previo apercibimiento, consideró como medio de apremio más eficaz realizar una amonestación.

71. Lo anterior se encuentra ajustado a derecho, ya que se puede apreciar que el Tribunal Electoral local, previos apercibimientos, fue seleccionando de manera gradual, de las opciones previstas en la norma para hacer efectiva sus sentencias, las más bajas disponibles y ha ido incrementándolas ante la actitud persistente de la autoridad municipal en el incumplimiento.

72. De ahí que resulte infundado lo alegado por el actor respecto a que se le aplicó una multa excesiva, al habersele hecho efectivo el segundo apercibimiento.

¹⁹ Jurisprudencia. I.6o.C. J/18. **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

Indebida sanción con Unidades de Medida y Actualización correspondientes a dos mil diecinueve.

73. El agravio vertido se estima **infundado**, conforme a lo siguiente:

74. El actor estima incorrecto que se le hiciera efectiva la multa con base en la Unidad de Medida y Actualización de dos mil diecinueve, pues considera que se le debió imponer la multa aplicando la Unidad de Medida y Actualización de dos mil dieciocho, ya que fue en dicha anualidad en que se dieron los hechos que reclamó la actora del juicio ciudadano local.

75. Además, refiere que en el acuerdo impugnado no se expresó por qué se adoptó la Unidad de Medida y Actualización de dos mil diecinueve.

76. Por lo anterior, el actor considera que se debe decretar un medio de apremio que no afecte de manera directa su economía, y que, previo a su imposición, se valore el alcance que tendrá la sanción, y que prevalezca la que represente una mayor protección.

77. Como se anunció, el agravio resulta **infundado**, ya que no asiste la razón al inconforme, toda vez que, al momento de imponerse una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

78. Al respecto debe tomarse en cuenta que la multa ahora controvertida se impuso al actor derivado del incumplimiento

del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal responsable el ocho de julio del presente año, por lo que resulta evidente que el valor de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN utilizado por la responsable resulta correcto, pues es criterio de este Tribunal federal²⁰ que se debe hacer conforme al valor vigente al momento en que se cometió la conducta por la cual se sancionó al recurrente, de ahí lo infundado de sus agravios.

79. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor señala que la situación de la actora del juicio ciudadano local ha cambiado, toda vez que fue electa para el periodo 2017-2018; sin embargo, tal afirmación resulta injustificada, pues resulta pertinente precisar que si bien la controversia relacionada con el pago de las dietas se inició por la Regidora de Asuntos Indígenas en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, seguirán siendo objeto de pronunciamiento de las Salas, aquellos asuntos en que la presentación de las impugnaciones haya acontecido durante el desempeño del encargo.²¹

d. Imposibilidad material de poder realizar de manera inmediata el cumplimiento.

80. Esta Sala Regional considera que los planteamientos resultan **infundados**, por las razones siguientes:

²⁰ Jurisprudencia 10/2018 de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**”, el cual, *mutatis mutandis*, resulta aplicable.

²¹ Criterio emitido en la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017.

81. Sobre este agravio, el actor señala que el municipio no ha podido despachar de manera normal, perdiendo con ello el poco ingreso que se pueda recaudar; es decir, que el municipio no percibe ingresos propios, ya que únicamente maneja los recursos del ramo 28 y 33.

82. Aunado a ello, refiere que para no realizar un pago fuera de lo presupuestado e incurrir en algún delito que pueda ser sancionado penalmente, se ha solicitado al Congreso del Estado una partida extraordinaria o ampliación del presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, por ser la autoridad competente para autorizarlo.

83. Respecto a ello, señala que las aportaciones federales de los ramos 28 y 33 son recursos que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto y que los ayuntamientos no pueden gastarlo libremente, toda vez que los gastos deben estar presupuestados.

84. Derivado de lo anterior, considera que al haber manifestado que no existen recursos propios para el pago ordenado en la sentencia, así como que no se puede realizar el pago de manera inmediata como lo ordena el tribunal responsable, además de haber acreditado que ha realizado la solicitud al Congreso sobre la partida presupuestaria o ampliación al presupuesto, se debe revocar el acuerdo y brindársele un tiempo considerable para que pueda cumplir con la sentencia, y asimismo, que no se le impongan multas que afecten su economía personal.

85. Como se indicó, a juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta infundado, toda vez que el actor se limita a afirmar que existe insolvencia por parte del ayuntamiento para cubrir el pago de dietas ordenado en la sentencia y que, ante ello, ha solicitado al Congreso local una partida presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal responsable, lo cual aduce se encuentra acreditado.

86. Sin embargo, de su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, lo cual hace evidente que la insolvencia económica del ayuntamiento para cubrir el pago de los salarios devenidos y de las gestiones que aduce estar realizando para el cumplimiento a la sentencia, únicamente se trata de razonamientos unilaterales del Presidente Municipal.

87. Además, no se advierte que haya planteado al tribunal responsable una supuesta insolvencia del ayuntamiento o de las gestiones que dice estar realizando para que ello fuera considerado al momento imponer la multa controvertida, pues desde el acuerdo de apercibimiento se le anunció la posible multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, sin que atendiera en forma alguna dicho proveído.

88. En efecto, dentro de las constancias del presente expediente, no se advierte que se haya aportado prueba o documental alguna mediante la cual el promovente acredite haber efectuado diligencia alguna ante las autoridades correspondientes, a fin de cumplir con la sentencia de

veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve dictada en el expediente JDC/319/2018, en la cual se condenó al referido Presidente Municipal, al pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López, Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; de ahí que resulte **infundado** su agravio.

89. En atención a las consideraciones expuestas, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

90. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio **JDC/319/2018**.

NOTIFÍQUESE personalmente Al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local; de **manera electrónica** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

términos del acuerdo general 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EN FUNCIONES

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ